PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO	PAULO FABIAN SANDOVAL URIBE
RADICADO	68001403016202100861O1
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DE AUTO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el expediente digital, de la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, iniciado por el Banco de la República, a través de apoderado judicial, contra Paulo Fabian Sandoval Uribe; para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación interpuesto, por la parte actora, contra el auto del 25 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga.

DECISIÓN IMPUGNADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, del 25 de abril de 2022, con en el que se rechazó la demanda por competencia, factor territorial.

ANTECEDENTES

Fue repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, demanda de Proceso Ejecutivo Hipotecario, siendo asignada el 22 de noviembre de 2021 al Juzgado Dieciséis Civil Municipal, quien lo radicó bajo la partida 68001400301620210086100[1].

Con auto del 25 de abril de 2022[2], se rechazó la demanda, por el factor de competencia territorial, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, argumentando que la demandante corresponde a una entidad pública, tornando improrrogable la competencia, sin que el juez pueda disponer, por tratarse de un tema del orden público.

Argumenta que, en el acápite de notificaciones se dejó establecido que el demandado recibe notificaciones en el municipio de Girón y que tampoco se da aplicación al numeral 7 del artículo 27 del C.G.P., en el que se establece que es competente el juez del lugar donde se ubica el inmueble.

Complementa exponiendo que, *"el Banco de la República, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, y notificación judicial en la citada ciudad conforme al acápite de notificaciones, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del canon 28 referido, por lo que resulta entonces aplicable"*.

El 27 de abril de 2022[3], el demandante a través de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, solicitando se revoque el auto calendado el 25 de abril del año en curso[4] y, en consecuencia, se admita la demanda, caso contrario se conceda el recurso de apelación ante el superior.

[1] Archivo 03, carpeta C01 primera instancia, expediente digital
[2] Archivo 08, carpeta C01 primera instancia, expediente digital
[3] Archivos 09, carpeta C01 primera instancia, expediente digital
[4] Archivo 08, carpeta C01 primera instancia, expediente digital

El juzgador de primera instancia con decisión del 26 de agosto de 2022[5], resuelve el recurso de reposición, confirmando la providencia recurrida; considerando que no se puede dar aplicación a la regla 7 por ser el demandante una entidad pública, siendo aplicable la regla 10, por tener prelación, en atención a los dispuesto en el artículo 29 del C.G.P: concediendo el recurso, alzada que fue concedida con auto del 28 de junio avante, en el efecto suspensivo[6].

CONSIDERACIONES

Interpone el demandante, a través de apoderado judicial, recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia por el factor territorial atendiendo la calidad que ostenta el demandante.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto de 25 de abril de 2022, dictado por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se advierte que el recurso es inadmisible.

En el caso de marras, partimos señalando que, por expresa disposición del numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso es apelable el auto que "*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*", sin embargo, debe tenerse en cuenta igualmente que el artículo 139 ibidem dispone que **la decisión por medio de la cual el juez declare su incompetencia es inapelable**, así que al armonizar las dos disposiciones, el rechazo de la demanda es apelable siempre y cuando el motivo de tal decisión no obedezca a la falta de competencia del juez.

Debe atenderse que, todo lo que verse sobre la competencia y la jurisdicción, debe ser dirimido por la vía del conflicto de competencia, obedeciendo el superior jerárquico de los jueces que intervienen en el eventual conflicto, por manera que, la preceptiva del artículo 139 del Código General del Proceso, se impone ante la regla general contenida en el artículo 321 *ibidem*.

A vuelta de revisar el asunto, se tiene que el auto cuestionado en alzada, es a aquel a través del cual el juez de conocimiento rechaza la demanda ejecutiva donde se pretende hacer valer la garantía real – hipoteca, considerando que los competentes para conocer la demanda son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, por la calidad de entidad pública que ostenta el demandado y la ubicación de domicilio principal que corresponde a la ciudad de Bogotá, considerando que debe ser aplicada la regla 10 del artículo 28 del C.G.P., ordenando así la remisión a los despachos judiciales citados.

En ese orden, el auto recurrido deviene de un rechazo de la demanda por falta de competencia territorial, lo que indica que dicho tópico no se discute en segunda instancia por vía de la apelación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en vigencia del Código de Procedimiento Civil, cuyas normas fueron reproducidas en el Código General del Proceso afirmó:

> *"2.1. No cabe duda de que la primera de esas decisiones no es susceptible de apelación, pues la resolución de esa impugnación supondría en el fondo un*

[5] Archivos 13, carpeta C01 primera instancia, expediente digital
[6] Archivo 13, carpeta 2022-00174-00 CUAD 1, carpeta 01 primera instancia, expediente digital

pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que, por lo demás, el superior funcional del juez civil no está llamado a dirimir.

Es por ello por lo que el inciso 4º del artículo 85 de la ley procesal, al disponer el control previo que debe hacer el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato: "Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente…"

El imperativo que se subraya indica, sin lugar a dudas, que esa orden debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos.

En el mismo orden, el artículo 148 ejusdem señala: "siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) ***Estas decisiones serán inapelables"****. (Resaltado de la Sala)*

En armonía con el citado precepto, el numeral 8º del artículo 99 del referido ordenamiento dispone: "cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, el cual no es apelable, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente…"

Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1° del artículo 351 otorga el recurso de apelación al auto que rechaza la demanda no se está refiriendo a la situación particular de que el rechazo se deba a falta de competencia, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por las normas que acaban de comentarse"[7]*.*

Por consiguiente, siendo que la providencia apelada corresponde a la proferida por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, aquel mediante el cual el referido despacho judicial se declara incompetente para conocer del asunto, no es susceptible de alzada; de manera que se inadmitirá el recurso formulado y se remitirá expediente al juzgado de origen para que proceda a dar cumplimiento al auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación impetrado contra el auto de 25 de abril de 2022, dictado por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al juzgado de origen para que proceda a dar cumplimiento al auto recurrido

[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Tutela Rad.: 11001-22-03-000-2012-01383-02. MP. Dr. Ariel Salazar. Ver en igual sentido sentencia de 31 de octubre de 2013 tutela rad. 6600122130002013-00212-01 MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sentencia de tutela T-31940 de 10 de abril de 2013 MP. Dr. Roberto Echeverri Bueno.

NOTIFÍQUESE

LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 8 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:
Lady Johana Hernandez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409d65287b8d0a8dfd92090db288818c0a2b43b1ed46c208b2ac83dcdc893b20**
Documento generado en 04/11/2022 10:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proyecto: Leidy P.